

, 11 de diciembre de 1985.

Señor Profesor  
Julio César Fernández C.  
Sub-Director Provincial  
Técnico Docente de Coatlé.  
E. S. D.

Señor Sub-Director:

Aviso recibo de su atenta Nota fechada el día dos (2) de este mes, por medio de la cual solicita el parecer del suscrito sobre "si los beneficios de la Ley 33 de 1946 me alcanzan como quejoso".

De su Nota apreciamos que usted ha formulado varias quejas en contra de la señora Directora Provincial de Educación de Coatlé y que, por otro lado, está por ejecutoriarse la resolución mediante la cual se libra de toda responsabilidad a dicha servidora pública. Se trate, pues, de un proceso disciplinario en que la parte acusada es ésta.

Debo manifestarle que conforme al Artículo 217, numeral 5, de la Constitución Política, es atribución de esta Procuraduría y en general de los Agentes del Ministerio Público servir "de consejeros jurídicos a los servidores administrativos". A su vez, el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 50. de la Ley 18 de 1973, dispone que el Procurador de la Administración está obligado a servir "de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir".

Se destaca de esta última disposición, como ya lo han expuesto mis antecesores en ocasiones anteriores, que la consulta debe ser formulada por el servidor público que debe aplicar la norma legal y no por otro; y, además, que si ya se ha decidido conforme a una interpretación, el Procurador de la Administración debe abstenerse de emitir un pronunciamiento, porque entonces el papel de "consejero jurídico" ha perdido su razón de ser, por extemporáneo.

En el presente caso, la decisión adoptada se dió en un proceso disciplinario en el que usted no era parte, sino simple querellante, por lo cual no le corresponde decidir o aplicar la ley o el procedimiento a seguir. En consecuencia,

no es viable, la consulta, dado que la situación planteada le afecta únicamente en su situación particular.

Por otro lado, resulta oportuno indicar que, tratándose de una decisión ya adoptada, en el evento de ser impugnada, esta Procuraduría debería intervenir en el proceso contencioso-administrativo correspondiente, por lo cual podría eventualmente darse situaciones incompatibles, para el caso de que opine antes y luego deba defender el acto por mandato legal.

Por lo expuesto, deploro encontrarme en la imposibilidad de absolver su interesante consulta.

De usted, con toda consideración.

Olmedo Sanjurjo G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdr.